Sesión: Quinta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 11 de marzo de 2025.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/44/2025

DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00133/IEEM/IP/2025

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

INE. Instituto Nacional Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El veinte de febrero del año dos mil veinticinco, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00133/IEEM/IP/2025,** mediante la cual se requirió:

   "Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de las diferentes direcciones del IEEM sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México." (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que es el área que, de conformidad con sus atribuciones, podría contar con información.

3. De la respuesta emitida a la solicitud de información, por la DO, se hizo de conocimiento que la información solicitada no corresponde a información generada, poseída y administrada por este Instituto, sino que puede encontrarse en poder de otro Sujeto Obligado.

4. Por lo anterior, la UT, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total en los términos siguientes:

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA TOTAL

Toluca, México a 06 de marzo de 2025

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia
Número de folio de la solicitud: 00133/IEEM/IP/2025
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	***"Solicito los análisis y estudios que se hayan realizado por parte de las diferentes direcciones del IEEM sobre la instalación de 18 juntas distritales para la elección judicial 2025 en el Estado de México." (sic)***
Tipo de incompetencia:	Total
Fundamento de la incompetencia	• Artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 3, inciso g; 32, numeral 1, inciso a), fracción II y 54, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Justificación de la incompetencia	Toda vez que la información se encuentra en poder del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con sus atribuciones legales conferidas.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Juan Carlos Hernández Ortiz
Nombre del titular del área: Lilibeth Álvarez Rodríguez

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes."

d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Motivación

INCOMPETENCIA TOTAL DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

> ***Artículo 167.*** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*
>
> *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*
>
> *Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

> ***DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*
>
> ***Precedentes***
>
> - *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
> - *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
> - *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
>
> ***Segunda Época*** ***Criterio Reiterado 01/19***

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/44/2025

En este sentido, de la respuesta emitida por la DO y de conformidad con la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la UT, se advierte que el IEEM no es el sujeto obligado responsable de generar, poseer o administrar la información solicitada.

Por lo anterior, se advierte que la misma puede obrar en poder de otro Sujeto Obligado, en el caso en particular, en poder del INE, de acuerdo con lo siguiente:

Con base en lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, se dispone que el **INE tendrá dentro de sus funciones en procesos federales como locales, la geografía electoral**, así como el diseño, determinación y división de los distritos y secciones electorales:

> *"Artículo 41.*
>
> *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
>
> *…*
>
> *Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*
>
> *…*
>
> *a) Para los procesos electorales federales y locales:*
>
> *…*
>
> ***2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;***
>
> *…"*
> *(Énfasis añadido)*

De igual forma los artículos 3, inciso g y 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, disponen que el INE, tendrá dentro de sus atribuciones determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de las cabeceras correspondientes:

> *"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

…"

"artículo 32.

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

…

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

…"

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la Ley General antes citada, establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, perteneciente al INE, tiene dentro de sus funciones mantener actualizada la cartografía electoral del territorio nacional, clasificada por entidad, distrito electoral federal o local, municipio y sección:

"Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

…

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

…"

En este sentido, el IEEM no es responsable de diseñar, determinar, elaborar, dividir y actualizar el marco geográfico electoral para las elecciones locales, en el caso en

particular, para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario dos mil veinticinco del Estado de México.

No se omite señalar que, conforme a lo establecido por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los distritos judiciales comprenden, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los municipios siguientes:

- **Distrito de Chalco:** Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

- **Distrito de Cuautitlán:** Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán,Tultepec y Tultitlán;

- **Distrito de Ecatepec de Morelos:** Ecatepec de Morelos, Coacalco de Berriozábal y Tecámac;

- **Distrito de El Oro:** El Oro, Acambay de Ruiz Castañeda, Atlacomulco, San José del Rincón y Temascalcingo;

- **Distrito de Ixtlahuaca:** Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos y San Felipe de Progreso;

- **Distrito de Jilotepec:** Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;

- **Distrito de Lerma:** Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán;

- **Distrito de Nezahualcóyotl:** Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;

- **Distrito de Otumba:** Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Temascalapa y Teotihuacán;

- **Distrito de Sultepec:** Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan;

- **Distrito de Temascaltepec:** Temascaltepec, Amatepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;

- **Distrito de Tenango del Valle:** Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;

- **Distrito de Tenancingo:** Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero yZumpahuacán;

- **Distrito de Texcoco:** Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;

- **Distrito de Tlalnepantla de Baz:** Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo,Naucalpan de Juárez y Nicolás Romero;

- **Distrito de Toluca:** Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;

- **Distrito de Valle de Bravo:** Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Otzoloapan, Villa de Allende y Zacazonapan, y

- **Distrito de Zumpango:** Zumpango, Apaxco, Hueypoxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia total solicitada por la UT, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito, toda vez que, no es información que el IEEM genere, posea o administre de conformidad con sus atribuciones y finalidades.

Finalmente, al no contar con atribuciones para brindar respuesta a la solicitud de información pública que aquí se analiza, ya que corresponde a información que puede obrar en poder de un sujeto obligado distinto, se invita a la persona solicitante de la información a que realice su solicitud ante el INE, Sujeto Obligado Nacional de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia, a través de la PNT en la dirección electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia total.

SEGUNDO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta a la solicitud de información.

Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la

Ley de Transparencia del Estado, en su Quinta Sesión Extraordinaria del día once de marzo de dos mil veinticinco, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/44/2025